

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acreditado mediante copia de poder que acompaño, ante éste Tribunal comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito, formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Tudela, publicada en el Portal de contratación de Navarra el 6 de Julio de 2020, para la *Contratación de la Redacción del Proyecto y Dirección de las Obras del Corredor Verde y Paseo del Prado de Tudela*, por entender que alguna de las cláusulas que regulan la contratación ofertada infringen el ordenamiento jurídico.

Y ello de conformidad con las siguientes

ALEGACIONES

Primera: Está legitimado mi mandante para la presentación de ésta Reclamación por ser Colegio Profesional que representa los intereses generales de sus colegiados, como así aparece recogido en sus Estatutos y viene siendo aceptado pacíficamente por la Legislación Administrativa y por la Jurisprudencia que la desarrolla.

Segunda: La **Cláusula Decimocuarta** relativa a los Criterios de Adjudicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dice:

“La Mesa valorará, en orden a la adjudicación, según los siguientes criterios, la puntuación máxima que se indica:

a.- Propuesta Técnica de actuación y Metodología de Trabajo20 puntos

b.- Precio.....70 puntos

c.- Criterios sociales..... 10 puntos”

Destacamos el criterio de adjudicación económico por alcanzar 70 puntos.

Pongamos en relación dicho valor con el objeto de contratación, para lo cual transcribimos parte de la Cláusula Primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“Estamos ante un contrato de servicios, incluido en la categoría 12 (CPV 71240000-0: Servicios de Arquitectura, Ingeniería y Planificación), de naturaleza administrativa, por lo que se regirá, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por la Ley Foral de Contratos Públicos y sus Disposiciones Reglamentarias. Supletoriamente se aplicaran las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado”.

Así pues, el objeto del contrato licitado consiste en la contratación de servicios englobados dentro del ámbito de la arquitectura, ingeniería y planificación.

Para tal objeto la Ley Foral 2/2018 de 13 de Abril, de Contratos Públicos, en su Disposición Adicional Decimocuarta, sobre Normas específicas de contratación pública de Servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de Arquitectura, Ingeniería, Consultoría y Urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Directiva 2.014/24/UE sobre Contratación Pública.

Con todo ello, nos encontramos que para la adjudicación de un contrato de naturaleza de prestaciones de carácter intelectual, el 70% de la puntuación es el precio. A este respecto la Ley Foral Navarra, no es tan detallista como la Ley de Contratos del Sector Público, limitándose dentro del Artículo 64 relativo a los criterios de adjudicación a puntualizar lo siguiente:

“Artículo 64. Criterios de Adjudicación.

*4.- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, el menos el 50% de la puntuación deberá calcularse mediante la aplicación de fórmulas objetivas que se establecerán en los pliegos, que determinarán la ponderación relativa de cada uno de ellos. **Cuando las prestaciones tengan carácter artístico o intelectual al menos el 20% de la puntuación se obtendrá a través de fórmulas objetivas.** Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.*

Los pliegos determinarán si alguno de los criterios es esencial, o si en alguno de ellos existe una puntuación mínima por debajo de la cual se excluye la oferta”.

Esta apreciación cuando dice: *“Cuando las prestaciones tengan carácter artístico o intelectual al menos el 20% de la puntuación se obtendrá a través de fórmulas objetivas”*, resulta extremadamente significativa de la pretensión que de la misma viene a hacer el legislador. Pues con ella se está poniendo de manifiesto la apertura realizada posibilitando la reducción de la puntuación otorgada a valores económicos hasta un 20% cuando las prestaciones tengan carácter

artístico o intelectual. Es sabido que el fin de los criterios de adjudicación es lograr un equilibrio entre la calidad y el precio en la contratación, este equilibrio es fundamental en los contratos cuya naturaleza esté basada en carácter intelectual como el que nos ocupa, pues la calidad del resultado del mismo está íntimamente sujeta al reparto de puntos que figuren en los criterios de adjudicación.

A este respecto, si bien la Resolución que transcribimos observa articulado de la Ley de Contratos del Sector Público, es muy relevante por su origen y motivación emanan, al igual que la Ley Foral Navarra, de la Directiva 2014/24/UE sobre Contratación Pública. En la misma con el fin de alcanzar y dar cabida a una mayor calidad en la ejecución de objeto de contratación, los criterios basados en la calidad deberán alcanzar el 51%.

Resolución nº 122/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ante Recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los “Servicios para la Redacción de Proyectos, Direcciones de Obra y Coordinaciones de Seguridad y Salud incluidas en la Dirección Facultativa de las obras denominadas Recuperación y Puesta en Valor del Conjunto Arqueológico del Cap D'or de Teulada tramitado en expediente 9.632/2018, por valorar con 70puntos la oferta económica, a este respecto el Tribunal tras analizar la normativa indicada anteriormente resuelve:

“Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo 2º del Artº. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deber representar al menos el 51% de la puntuación asignable.

La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exegesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisible por ninguna otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma.

Es por ello que procede la estimación del Recurso en este punto, anulando las previsiones del Pliego relativas a los criterios de adjudicación, y debiendo en consecuencia ajustarse los criterios de adjudicación a los porcentajes legislativamente previstos”.

En consecuencia y en aplicación de éste criterio se viene a solicitar de ese Ayuntamiento de Tudela que acoja la modificación del Pliego de Condiciones que regulan la contratación impugnada en los términos mencionados en el presente escrito, disminuyendo la valoración asignada al Precio como criterio de adjudicación, otorgando una mayor ponderación a los criterios basados en la calidad del contrato y de lo contratado.

Por lo expuesto,

SUPLICO A ÉSE TRIBUNAL que teniendo por presentado este escrito lo admita y con él por formulada RECLAMACIÓN frente al contenido de los Pliegos que regulan las Cláusulas Administrativas Particulares de la Convocatoria ofertada y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Resolución acogiendo la pretensión de mi parte con adecuación de aquellos pliegos a la legalidad contractual más conveniente para la más correcta contratación pública de conformidad con los principios que la regulan.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a dieciséis de Julio de dos mil veinte.